

Adición al Código Sanitario Panamericano

Durante el curso de sus deliberaciones la Conferencia consideró una proposición presentada por la Delegación de Cuba, cuyo texto es el siguiente:

En el artículo LXIII, *Disposiciones transitorias*, de la Convención que contiene el Código Sanitario Panamericano, suscrita el 24 de noviembre de 1924, se advierte una laguna que la Cancillería de la República de Cuba señaló, cuando le fué confiado el depósito del instrumento original. El artículo citado establece la forma de adhesión al citado Código por los Gobiernos no signatarios que deseen adoptarlo, pero omite, sin duda por olvido, el procedimiento a que deben ajustarse los Gobiernos signatarios en lo concerniente a las ratificaciones, ni prescribe nada respecto a su duración ni a la manera como los Estados que ratifican pueden separarse de la Convención, ni alude el momento en que el Código entra en vigor. La Cancillería cubana consultó el caso con otros Gobiernos para evitar interrupciones en el servicio de ratificación del Código; pero entendió siempre que la VIII Conferencia se cuidaría de llenar aquella laguna de índole estrictamente legal.

En consecuencia, la Delegación de Cuba propone que se suscriba, por los plenipotenciarios aquí reunidos, un protocolo adicional a la Convención de 1924 que amplíe el artículo LXIII añadiéndose el siguiente párrafo: "Las ratificaciones se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba, y el Gobierno cubano comunicará sus ratificaciones a los demás Estados signatarios, la cual comunicación producirá el efecto del canje de ratificaciones. La Convención empezará a regir en cada uno de los Estados signatarios en la fecha de la ratificación por dicho Estado, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Estados signatarios o adheridos el derecho de retirarse de la Convención mediante aviso dado en debida forma al Gobierno de la República de Cuba, con un año de anticipación."

Salón de Sesiones, Lima, 17 de octubre de 1927.

(f) Fernando Rensoli.

(f) Mario G. Lebedo.

La consideración de esta proposición tuvo por resultado la adopción de la siguiente adición al Código Sanitario Panamericano:

Estando los Presidentes de la República Argentina, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela, deseosos de adicionar la Convención Sanitaria firmada en La Habana el 14 de noviembre de 1924, han nombrado como sus plenipotenciarios, a saber:

La República Argentina:

Al señor Doctor Laurentino Olascoaga.

Al señor Doctor Nicolás Lozano.

Al señor Doctor Alfredo Sordelli.

La República de Bolivia:

Al señor Doctor Adolfo Flores.

Al señor Doctor Adolfo Durán.

Los Estados Unidos del Brasil:

Al señor Doctor João Pedro de Albuquerque.

Al señor Doctor Bento Oswaldo Cruz

La República de Colombia:

Al señor Doctor Julio Aparicio.

La República de Costa Rica:

Al señor Doctor Solón Núñez F.

Al Señor Jaime G. Bennett.

La República de Cuba:

Al señor Doctor Fernando Rensoli.

Al señor Doctor Mario G. Lebrede.

La República del Ecuador:

Al señor Doctor Luis M. Cueva.

Los Estados Unidos de América:

Al señor Doctor Hugh S. Cumming.

Al señor Doctor Bolívar J. Lloyd.

Al señor Doctor John D. Long.

La República de Guatemala:

Al Señor Pablo Emilio Guedes.

La República de Haití:

Al Señor Víctor Kieffer Marchand.

Al señor Doctor Guillermo Angulo y Puente Arnao.

La República de Honduras:

Al señor Doctor José Jorge Callejas.

La República de Nicaragua:

Al señor Doctor Julio C. Gastiaturú.

La República de Panamá:

Al señor Doctor José Guillermo Lewis.

La República de Paraguay:

Al señor Doctor Isidro Ramírez.

La República del Perú:

Al señor Doctor Carlos Enrique Paz Soldán.

Al señor Doctor Sebastián Lorente.

Al señor Doctor Baltazar Caravedo.

Al señor Doctor Daniel E. Lavourería.

Al señor Doctor Julio C. Gastiaturú.

La República Dominicana:

Al señor Doctor Ramón Báez Soler.

Al señor Doctor Alejandro Bussalleu.

La República de Uruguay:

Al señor Doctor Justo F. González.

Los Estados Unidos de Venezuela:

Al señor Doctor Emilio Ochoa.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de encontrarlos expedidos en debida forma, han acordado adoptar ad referendum el siguiente:

Protocolo Adicional al Código Sanitario Panamericano

Las ratificaciones del Código Sanitario Panamericano se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba; y el Gobierno cubano comunicará esas ratificaciones a los demás Estados signatarios, comunicación que producirá el efecto del canje de ratificaciones. La Convención empezará a regir en cada uno de los Estados signatarios en la fecha de la ratificación por dicho Estado, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Estados signatarios o adheridos el derecho de retirarse de la Convención mediante aviso dado en debida forma al Gobierno de la República de Cuba, con un año de anticipación.

Hecho y firmado en la ciudad de Lima, el día diecinueve de octubre de mil novecientos veintisiete, en dos ejemplares originales, uno de los cuales se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y otro a la Oficina Sanitaria Panamericana, a fin de que pueda distribuirse en copia, por la vía diplomática, entre los Gobiernos signatarios y adheridos.

Por la República Argentina: Laurentino Olascoaga.—Nicolás Lozano.—Alfredo Sordelli.

Por la República de Bolivia: Adolfo Flores.—Adolfo Durán.

Por los Estados Unidos del Brasil: João Pedro de Albuquerque.—Bento Oswaldo Cruz.

Por la República de Colombia: Julio Aparicio.

Por la República de Costa Rica: Solón Núñez F.—Jaime G. Bennett.

Por la República de Cuba: Fernando Rensoli.—Mario G. Lebredo.

Por la República del Ecuador: Luis M. Cueva.

Por los Estados Unidos de América: Hugh S. Cumming.—Bolívar J. Lloyd.—John D. Long.

Por la República de Guatemala: Pablo Emilio Guedes.

Por la República de Haití: Víctor Kieffer Marchand.—Guillermo Angulo y Puente Arnao.

Por la República de Honduras: José Jorge Callejas.

Por la República de Nicaragua: Julio C. Gastiaturú.

Por la República de Panamá: José Guillermo Lewis.

Por la República del Paraguay: Isidro Ramírez.

Por la República del Perú: Carlos Enrique Paz Soldán.—Sebastián Lorente.—Baltazar Caravedo.—Daniel E. Lavorería.—Julio C. Gastiaturú.

Por la República Dominicana: Ramón Báez Soler.—Alejandro Bussalleu.

Por la República del Uruguay: Justo F. González.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Emilio Ochoa.